AÑO CCII.—NÚM. 167. MARTES 16 DE JUNIO DE 1863. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluyas las islas Baleares y Canarias.	Por un mes	21 rs.
	Por tres meses	60
	Por seis meses	120
	Por un año	220
Ultramar	Por un mes	30
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fe pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la ley hipotecaria; si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales:

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 328 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohibe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fe pública extrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el art. 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fe pública extrajudicial, que es cuando podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaría que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaría servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.

MONÁRES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Circular.

Los formularios que hoy se usan en la contratacion pública carecen de la uniformidad conveniente, en la parte en que es posible esta circunstancia, y muchas veces de la precision y del método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes. Repeticiones innecesarias, cláusulas ineficaces, y relaciones prolijas é inoportunas oscurecen más que aclaran el sentido de los instrumentos públicos, mucho más cuando á la vez se omiten en ellos otras cláusulas ó circunstancias para dar á entender á los otorgantes todo su derecho, ó carecen quizá de expresion aquellas en que se consignan las obligaciones libremente estipuladas por los contrayentes. Esta redaccion desordenada y defectuosa de los actos y contratos, que frecuentemente origina multitud de dudas, cuestiones y pleitos, ofrece además en la actualidad el grave inconveniente de dificultar la ejecucion de la ley hipotecaria. Reformada por esta nueva ley gran parte de nuestra legislacion civil, modificados en su consecuencia muchos de los derechos y de las obligaciones en ella reconocidos, principalmente los que se refieren á la propiedad privada, el Gobierno comprendió desde luego la necesidad de reformar á la vez las fórmulas de los instrumentos públicos en que se consignaran, á fin de que contuviesen estos todas las circunstancias necesarias para su inscripcion en la forma debida en los nuevos Registros. Con este objeto propuso, y S. M. se dignó aprobar, la Real instruccion de 12 de Junio de 1861 en la cual se dieron á los Notarios las reglas más esenciales á que debian atenerse para poner en armonía los actuales formularios de escrituras públicas con las prescripciones de la nueva ley. Pero si esta instruccion satisfacia por el momento la apremiante necesidad de extender los instrumentos públicos de modo que pudieran inscribirse, no alcanzaba á remediar todos los vicios de su redaccion, que tantas dificultades ofrecen para inscribirlos con prontitud y acierto. Porque si la claridad, el método y la concision son siempre requisitos necesarios en todo documento en que se consignan obligaciones que puede haber interés en eludir ó derechos de que se puede abusar, son circunstancias no ménos indispensables en todos aquellos que deben extractarse fielmente en plazos breves y perentorios en los registros públicos.

Cuando los instrumentos sujetos á esta formalidad se hallen redactados confusa y desordenadamente, los asientos de presentacion no podrán extenderse con la rapidez que exige su índole; se empleará en la inscripcion mucho más tiempo y trabajo que los necesarios, y fácilmente se podrán cometer en ella errores de la mayor trascendencia.

No se ocultó á nuestros antiguos legisladores la necesidad de uniformar y de simplificar la redaccion de los instrumentos públicos. Así es que el Rey Sabio, al consignar en las Partidas todo el saber jurídico de su época y toda la legislacion de Castilla, cuidó de establecer al mismo tiempo las fórmulas generales á que habian de ajustarse los actos y contratos. Estas fórmulas, si alguna vez llegaron á estar en uso, no serian hoy ciertamente aceptables ni compatibles con la legislacion vigente. Más el pensamiento de establecerlas de un modo oficial para la expresion de todas aquellas cláusulas que deben ser comunes á los actos y contratos de una misma especie, es digno de imitacion en todos los siglos como resultado de la más sabia experiencia.

Persuadido por lo tanto el Gobierno de la necesidad de adoptarlo, ha creido que, para proceder con acierto en tan delicado asunto, debe oir préviamente á los Colegios de Notarios, no sobre la base capital de esta reforma, sino sobre la redaccion de los formularios mismos. Con ello se propone, no solamente hacer que concurran á esta obra importante las luces y la experiencia de corporaciones tan competentes, lo cual seria por sí solo motivo bastante para oirlas, sino procurar tambien que se comprendan en los nuevos formularios, tanto los de contratos especiales que no se conocen, sino en ciertas provincias, como las circunstancias que en los comunes exige la legislacion particular ó la costumbre de otras. Reunidos de este modo los proyectos de formularios que envien los Colegios, el Gobierno podrá escoger entre los de cada clase aquellos que en su concepto llenen mejor las condiciones que exige una obra de esta especie.

En virtud de estas consideraciones es la voluntad de S. M., que reuniéndose los Colegios de Notarios de las capitales de las Audiencias, formen y remitan á la Direccion del Registro de la Propiedad, por conducto de V... en el término de cuatro meses, un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren á otorgar en su respectivo territorio, sujetándose para ello á las reglas siguientes:

1.ª La fórmula de cada instrumento contendrá todas las cláusulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto segun las leyes particulares que le regulen y las generales que determinan las formas exteriores de los mismos instrumentos.

2.ª Tambien contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeto á inscripcion, todas las circunstancias necesarias para verificarla con arreglo á lo que prescribe la ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

3.ª Se redactarán los formularios con toda la concision que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correcto y sin repeticiones inútiles de palabras ni de conceptos.

4.ª Se omitirá toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere, de cualquier modo, alguna obligacion ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose por lo tanto las renuncias de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ó que, siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciarlas, así como cualquiera otra condicion superflua ó impertinente.

5.ª Se escribirán las cláusulas con la debida separacion, en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexion ó analogía.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1863.

MONÁRES.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Santander, provincia del mismo nombre, á D. Ramon de Iruegas y Perez, actual Registrador de Ramales, que tiene concluidos los índices; para el de Plasencia, provincia de Cáceres, á D. Francisco Alvarez Elvira, vacantes por renuncia de los que anteriormente los desempeñaban; y para el de Daroca, provincia de Zaragoza, vacante por traslacion del electo ántes de prestar fianza, á D. Pedro Solsona y Blanc, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1863.

MONÁRES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que formada causa en el expresado Juzgado de primera instancia contra Pedro Minguez, contratista para la corta de cierto número de encinas de la dehesa de Castilfale, tasadas á 12 rs. cada una, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento de la misma villa, por haber cortado 16 encinas más de las contratadas, y cometido algunos otros excesos de la propia especie, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, segun el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiera no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado art. 75 de esta ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, ó imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion; y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el citado artículo de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Leon solo hubiera podido suscitar en el caso presente competencia si los daños en materia de montes sobre que versa la causa criminal fueren de menor cuantía en el sentido de los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, del reglamento de 24 de Marzo de 1846 y del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

2.º Que no llegando, como no llega la villa de Castilfale á 500 vecinos, é importando, segun el contrato, las 16 encinas que se suponen cortadas de más á 12 rs. cada una lo ménos 192 rs., viene á demostrarse que solo este daño, sin contar otros que tambien se investigan, excede de la cantidad de 100 reales, que es permitido al Alcalde exigir gubernativamente en concepto de multa y daño, en casos de tal especie, en poblaciones de aquel vecindario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se anuncie en la forma establecida la provision por concurso de la última plaza de Ayudante de tercer grado del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, con destino al servicio de Archivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios se halla vacante la última plaza de Ayudante de la clase de terceros, con destino al servicio de Archivos, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs. y ventajas de escala en el cuerpo. Se ha de proveer por concurso en individuos que reunan las condiciones siguientes:

Haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario, ó ser cesante del ramo de Archivos, dependientes de esta Direccion general de Instruccion pública, habiendo servido con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 15 de Junio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Obras públicas.—Portazgos.

Ilmo. Sr.: El art. 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 establece como regla general para la contratacion de servicios públicos que las indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se hagan efectivas gubernativamente: primero, de las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado consignados en garantía de sus obligaciones: segundo, de cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los contratistas ó sus fiadores; y tercero, de los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan. Y como en tal concepto las disposiciones segunda y tercera de este artículo constituyen una fianza general sobre la particular de cada contrato, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar que las fianzas de los portazgos solventes de un contratista que lo sea de varios, pueden retenerse para responder de los que no lo estén, siempre que haya motivo racional para creer que no se podrá hacer efectiva por otro medio la responsabilidad que se le deba exigir.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Habiéndose publicado en tiempo oportuno el convenio de extradicion celebrado entre España y Francia con fecha 26 de Agosto de 1850 para la recíproca entrega de los malhechores, se hace saber que por un cambio de notas posterior se ha ampliado dicho convenio, declarando ámbos Gobiernos que, además de los delitos especificados en el art. 2.º del mismo, consideran como causa de extradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion, y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa, con fecha 28 de Abril último, que continúa siendo satisfactorio el estado sanitario de aquella colonia.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Administrador de Correos de Vigo al Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar:

«Vigo 15 de Junio de 1863.—Llegó el vapor *Puerto-Rico* á las seis de la mañana con la correspondencia de la Habana.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña María de Souto contra D. Máximo Araus, sobre entrega de una cantidad por via de eviccion y saneamiento:

Resultando que por escritura de 22 de Julio de 1740 D. Juan Nuñez Viamonde, por sí y con autorizacion de sus hijos D. Juan y D. Benito, tomó á censo redimible del claustro de la Universidad de Santiago la cantidad de 12.000 rs. por el cánon anual de 360 rs., bajo la hipoteca especial de una casa situada en la calle de la Rua-nueva de la misma ciudad, cuyo dominio directo tenia el Dean y Cabildo, al que se pagaban 184 rs. por fuero y pension:

Resultando que Doña Josefa Pardo, viuda de D. Benito Nuñez, otorgó una escritura en 12 de Enero de 1788, por la cual y como tutora de su hijo D. José, á quien dijo pertenecer dicha casa como vinculada, la dió en foro á Doña Josefa Freire por la pension anual de 30 rs. para el Ilmo. Cabildo, 154 para el Colegio de huérfanas y 26 ducados más de utilidad para dicho vínculo:

Resultando que habiendo cedido el sobredicho foro Doña Josefa Freire á su hijo D. José García, le traspasó este, despues de habérsele ratificado D. José Nuñez por escritura de 31 de Marzo de 1795 á D. José Elejalde, el cual la vendió en 19 de Abril de 1800 á D. Antonio Manuel de Souto, padre de la demandante actual; y que promovido pleito por el D. José Nuñez pidiendo la nulidad del foro por ser vinculada la casa, le transigieron por escritura de 22 de Junio de 1804, ampliando á 26 la pension de 20 ducados que Souto pagaba al vínculo, con descuento de los 500 percibidos al constituirle, confirmándolo y ratificándolo de nuevo en los propios términos el forero Don José y su hija Doña Antonia, representada por su curador *ad litem*:

Resultando que en 17 de Diciembre siguiente vendió D. Antonio Manuel de Souto la expresada casa con las mismas pensiones al Conde de Gimonde, por muerte del cual pasó á su hija única Doña Jacoba, quien, en union de su esposo D. Pedro María Bermudez, la vendieron á su vez y con iguales condiciones á D. Francisco Rodriguez Abella y D. Manuel Bieites, empresarios del teatro de Santiago, al que la unieron:

Resultando que demandados estos por el Rector de la Universidad literaria de la misma ciudad al pago de los réditos atrasados del censo de 360 rs. impuesto sobre dicha casa y al del capital de los 12.000 rs. tomados por D. Juan Nuñez en 1718, pidieron se citase de eviccion y saneamiento á la vendedora Condesa de Gimonde, la cual solicitó lo fuese María de Souto como heredera de su padre D. Manuel, que la vendió al suyo; y que habiéndose opuesto esta á ser parte, se la hubo por separada del pleito:

Resultando que seguido este por sus trámites sin haberse pedido la citacion de D. Máximo Araus, recayeron tres sentencias de grado en grado, condenando á Abella y Bieites á satisfacer á la Universidad demandante 10.440 reales por los 29 años anteriores al de 1845, declarando prescritos los anteriores, con obligacion de seguir pagando los sucesivos con arreglo á la escritura de imposicion y con reserva del derecho de eviccion y saneamiento contra la Condesa de Gimonde, así como el de esta contra Doña María de Souto y el de todos para obtener la sujecion de las demás fincas afectas:

Resultando que en cumplimiento de la ejecutoria anterior, la Condesa de Gimonde entregó, segun escritura de 8 de Febrero de 1855 á Abella y Bieites 23.000 rs., á que ascendieron el principal y réditos, quedando relevada de toda obligacion sucesiva, tomándola aquellos sobre sí:

Resultando que en 25 de Mayo siguiente la Condesa de Gimonde, en uso de la reserva que contenia la expresada ejecutoria, presentó demanda para que Doña María de Souto la pagase por via de saneamiento los 23.000 rs. que por igual concepto habia satisfecho á Abella y Bieites, y que al contestarla esta solicitó se citase de eviccion á D. José Elejalde, que fué el que vendió á su padre la casa, ó á sus herederos, así como tambien á D. Máximo Araus que parecia serlo del aforante D. José Nuñez y perceptor de los 26 ducados:

Resultando que hecha la notificacion á D. Máximo Araus en 23 de Octubre de 1856, cuando ya estaban llamados los autos á la vista con citacion de las partes para definitiva, y seguido el pleito, pronunció sentencia de revista la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 17 de Diciembre de 1858, condenando á Doña María de Souto á satisfacer á la Condesa de Gimonde, ó al curador que durante su incapacidad la representase, la cantidad de 23.000 rs., que, segun la escritura de 8 de Febrero de 1855, entregaron los Condes de Gimonde á Abella y Bieites, con reserva de su derecho á la Doña María de Souto, para que le usara como y contra quien viere convenirle:

Resultando que en uso de esa reserva y despues de haber satisfecho dicha cantidad, con más 1.148 rs. de las costas de la tercera instancia, presentó demanda Doña María de Souto en 31 de Octubre, pidiendo se condenase á D. Máximo de Araus á que la reintegrase, no solo de los 23.000 rs., sino tambien al abono de las costas pagadas, daños á que habia dado ó diere lugar, realizando su pago por cuenta de los 26 ducados que percibia y atrasos retenidos, con los vencidos y que se venciesen, ratificando su embargo, y por cuenta además de los bienes que resultasen de su pertenencia, para lo cual invocó el precepto de la ley 31, tít. 5.º de la Partida 5.ª:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente, y alegó: que D. José Elejalde se subrogó en lugar de D. José García por la cesion que este le hizo de la casa subforada; que si despues se realizó la misma venta á D. Antonio Manuel de Souto y este quedó en lugar del García por título oneroso, sin mediar contrato con D. José Nuñez, el saneamiento solo procedia contra el vendedor de quien recibió el comprador la finca, y por consiguiente del mismo modo que los empresarios del teatro se dirigieron contra la Condesa de Gimonde, y esta contra la Doña María de Souto en su calidad de heredera de su padre, debia esta dirigirse contra D. José Elejalde ó sus herederos de quien su citado padre obtuvo la finca, y estos á su vez contra D. José García, y así sucesivamente por órden retrógrado:

Que la obligacion de estar á la eviccion y saneamiento procedente de un contrato de venta ó permuta, estaba limitada á los contratantes y sus herederos respectivos; y como la demandante ni sus antecesores no contrataron con el exponente, sino con Elejalde y los suyos, contra ellos debia dirigir exclusivamente su accion: que D. José Nuñez no tuvo otra consideracion que la de aforante y Elejalde la de vendedor, y siendo diferentes los dos contratos, no podia utilizar la demandante su derecho más que contra el último, el cual no habia sido citado de eviccion, al paso que el exponente lo fué trascurrido el periodo legal, razon por la que, y derivando del aforante y no de los vendedores, era del todo irresponsable:

Resultando que la demandante añadió, como otro fundamento de su demanda, que no era presumible que Don Antonio de Souto ni ninguno de los anteriores poseedores de la casa la hubiesen adquirido con las pensiones con que lo hicieron, si en la escritura se hubiese hecho mérito del censo de la Universidad; que por lo mismo, y con arreglo á la doctrina corriente en la materia, tenia derecho el comprador á optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva. A lo cual opuso el demandado que siendo la casa vinculada no pudo constituirse el censo sin prévia Real licencia; que él era menor de edad al establecerse el foro; que por ello y su cualidad de mero sucesor vinculista, y no heredero de D. José Nuñez, no le podian ser trasmisibles las obligaciones personales de los antecesores, ni los compromisos malamente contraidos sobre las fincas de la vinculacion:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que las partes estimaron á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 13 de Octubre de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 9 de Febrero del siguiente año, absolviendo á D. Máximo Araus de la demanda de saneamiento de 23.000 rs., costas y perjuicios, interpuesta por Doña María Souto:

Resultando, finalmente, que esta dedujo contra dicho fallo recurso de casacion por haberse infringido en su sentir:

Primero, las leyes 32 y 36, tít. 5.º de la Partida 5.ª, toda vez que, habiendo alegado Araus que no era herede-